

Ley 21.795*

LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

sanc. 18/05/1978; promul. 18/05/1978; publ. 23/05/1978

(*) Derogada por ley 23059, art. 1

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.– La atribución, otorgamiento, pérdida y cancelación de la nacionalidad y de la ciudadanía argentina se regirán por las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

Art. 2.– Los nacionales y los ciudadanos argentinos gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias.

TÍTULO I:

LA NACIONALIDAD ARGENTINA

CAPÍTULO I:

LOS ARGENTINOS NATIVOS

Art. 3.– Son argentinos nativos:

a) Los nacidos en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre o madre se encontraren en el país como agentes del servicio exterior o en función oficial de un Estado extranjero o en representación de organismos interestatales reconocidos por la República, siempre que, conforme a la legislación del Estado cuya nacionalidad posean los padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina;

b) Los nacidos en las legaciones sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves, y buques de guerra argentinos;

c) Los nacidos en alta mar o en zona internacional y en sus respectivos espacios aéreos bajo pabellón argentino;

d) Los hijos de padres o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los Gobiernos nacional, provinciales o municipales;

e) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre argentinos nativos, a petición de quien ejerza la patria potestad. La misma deberá ser formulada ante el tribunal federal con jurisdicción en el domicilio del peticionante, dentro de los cinco (5) años de la fecha de nacimiento. También podrá formalizarla el interesado, dentro de los tres (3) años posteriores al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad, si acreditare saber leer, escribir y expresarse, en forma inteligible, en el idioma nacional. En cualquiera de dichos supuestos, se requerirá que el peticionante tenga establecido su domicilio en la República durante los (2) años en forma ininterrumpida al momento de formalizar la solicitud.

CAPÍTULO II:

LOS ARGENTINOS NATURALIZADOS

Art. 4.– Serán argentinos naturalizados los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina de acuerdo con la legislación vigente al momento de su otorgamiento, y los que obtuvieren de conformidad con las normas de la presente ley.

Art. 5.– Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad argentina, cuando se acredite:

- a) Ser mayores de dieciocho (18) años de edad;
- b) Tener dos (2) años de residencia legal continuada en el territorio de la República;
- c) Poseer buena conducta;
- d) Tener medios honestos de vida;
- e) Saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;
- f) Conocer, de manera elemental, los principios de la Constitución Nacional ;
- g) No ser sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, dementes o personas que, a criterio del tribunal interviniente, estén disminuidas en sus facultades mentales.
- h) No haber sido condenados en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;
- i) No haber sido condenados en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal argentina y reprimidos por ésta con pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;
- j) No integrar, ni haber integrado, en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la

Constitución Nacional y, en general, que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza en el país o en el extranjero.

k) No estar procesados en la República o en el extranjero, por delitos previstos en la legislación penal argentina, hasta que no sean separados de la causa;

l) No ser, ni haber sido, nacionales de un país que se encuentre en guerra contra la Nación Argentina.

Art. 6.– El plazo establecido por el art. 5 , inc. b), podrá ser reducido si, a criterio del tribunal interviniente, el peticionante acreditare haber prestado servicios de importancia a la Nación;

En los casos del art. 5 , incs. h) e i) de la presente ley, el tribunal podrá otorgar la nacionalidad una vez que transcurrieren cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena privativa de libertad fijada en la condena.

La condición prevista en el art. 5 , inc. l), no impedirá la obtención de la nacionalidad argentina, si, por su conducta, el extranjero exterioriza plenamente su adhesión a la causa de la República.

CAPÍTULO III:

PÉRDIDA Y CANCELACIÓN DE LA NACIONALIDAD ARGENTINA

Art. 7.– (*) Los argentinos nativos perderán la nacionalidad:

a) Cuando se naturalicen en un Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes para la República;

b) Por traición a la patria, en los términos de los arts. 29 y 103 de la Constitución Nacional.

(*) El art. 3 de la ley 23059 establece: “Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los arts. 7 , 8 , 11 , 12 , 13 y concordantes de la ley de facto 21795 y las producidas durante la vigencia de la ley de facto 21610 ”.

Art. 8.– (*) Son causas que provocarán la cancelación de la nacionalidad adquirida:

a) Las previstas en el art. 7 de la presente ley;

b) Realizar, dentro o fuera del país, todo acto que comporte el ejercicio de la nacionalidad de origen;

c) Negarse a cumplir con el servicio militar en las Fuerzas Armadas en la oportunidad que les corresponda;

d) La prestación del servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo nacional, cuando no existiere regulación por tratado internacional vigente que contemple el caso expresamente;

e) La aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo nacional;

f) La violación del juramento de lealtad a la República, a su Constitución y a sus leyes;

g) La ofensa a los símbolos de la nacionalidad;

h) La realización de las actividades previstas en el art. 5 , inc. j) de la presente ley;

i) Ser reincidente en la comisión de delitos dolosos por los que hubiere sido condenado en la República a una pena privativa de libertad, siempre que alguna de las condenas fuere superior a tres (3) años, aunque la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía;

j) Ausentarse del territorio de la República con ánimo de no volver. Esta intención se presume por el transcurso de dos (2) años de ausencia continuada si el argentino naturalizado no declarare formalmente, ante el consulado argentino correspondiente, su propósito de mantener la naturalización. La manifestación será asentada en la carta de naturalización por el cónsul y valdrá por dos (2) años, no pudiendo ser renovada. La ausencia del territorio argentino no provocará la cancelación de la nacionalidad adquirida si obedece al desempeño de una función oficial, encomendada por los Gobiernos nacional, provinciales o municipales.

(*) El art. 3 de la ley 23059 establece: “Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los arts. 7 , 8 , 11 , 12 , 13 y concordantes de la ley de facto 21795 y las producidas durante la vigencia de la ley de facto 21610 ”.

CAPÍTULO IV:

LA READQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Art. 9.– Una vez que transcurrieren cinco (5) años desde la fecha de la sentencia que dispuso la pérdida o cancelación de la nacionalidad, ésta podrá ser readquirida a pedido del interesado. Tal derecho podrá ser ejercido una sola vez, y la readquisición será acordada por el Poder Ejecutivo nacional cuando desaparecieren las causas que motivaron la pérdida o cancelación y cuando aquélla resultare conveniente para los fines de la República.

En los supuestos que la pérdida o cancelación fuera como consecuencia de una condena penal, el plazo de cinco (5) años se computará a partir del vencimiento del término de la pena privativa de libertad fijada en la condena, aunque mediare indulto o amnistía.

TÍTULO II:

LA CIUDADANÍA ARGENTINA

CAPÍTULO I:

LOS CIUDADANOS ARGENTINOS

Art. 10.– Serán ciudadanos argentinos:

- a) Los argentinos nativos desde el día que tengan dieciocho (18) años de edad;
- b) Los argentinos naturalizados que lo solicitaren al tribunal competente, una vez que transcurrieren tres (3) años desde la obtención de la nacionalidad y tuvieran cinco (5) años de residencia legal continuada en el territorio de la República.

CAPÍTULO II:

LA PÉRDIDA Y CANCELACIÓN DE LA CIUDADANÍA

Art. 11.– (*) El tribunal competente dispondrá la pérdida o cancelación de la ciudadanía argentina:

- a) Por la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina;
- b) Por el incumplimiento injustificado de los deberes cívicos en dos (2) elecciones nacionales consecutivas o tres (3) alternadas;
- c) Por la condena en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, aunque la condena hubiere sido cumplida o hubiere mediado indulto o amnistía.

(*) El art. 3 de la ley 23059 establece: “Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los arts. 7 , 8 , 11 , 12 , 13 y concordantes de la ley de facto 21795 y las producidas durante la vigencia de la ley de facto 21610 ”.

Art. 12.– (*) Los argentinos nativos también perderán la ciudadanía:

- a) Por la aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, o la prestación de servicios militares a otro Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo nacional;

b) Por negarse a cumplir con el servicio militar en las Fuerzas Armadas en la oportunidad que les correspondiere;

c) Por la violación de la lealtad debida a la República, a su Constitución y a sus leyes;

d) Por la ofensa a los símbolos de la nacionalidad;

e) Por la realización de las actividades previstas por el art. 5 , inc. j) de la presente ley.

(*) El art. 3 de la ley 23059 establece: “Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los arts. 7 , 8 , 11 , 12 , 13 y concordantes de la ley de facto 21795 y las producidas durante la vigencia de la ley de facto 21610 ”.

Art. 13.– (*) La pérdida de la ciudadanía con motivo de la causal prevista en el art. 11 , inc. c), será decretada por el tribunal competente con la sola presentación del testimonio de la sentencia condenatoria definitiva.

(*) El art. 3 de la ley 23059 establece: “Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los arts. 7 , 8 , 11 , 12 , 13 y concordantes de la ley de facto 21795 y las producidas durante la vigencia de la ley de facto 21610 ”.

CAPÍTULO III:

LA READQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA

Art. 14.– La ciudadanía podrá ser readquirida a pedido del interesado, habiendo desaparecido la causa que motivó su pérdida o cancelación y una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la sentencia respectiva. En el caso previsto por el art. 11 , inc. c), la ciudadanía podrá ser readquirida cuando transcurrieren cinco (5) años desde el vencimiento del término de la condena.

TÍTULO III:

EL PROCEDIMIENTO

Art. 15.– Los tribunales nacionales en lo federal tendrán jurisdicción para conocer en las cuestiones sobre la nacionalidad y la ciudadanía regidas por esta ley, y por las demás disposiciones legales reglamentarias vigentes sobre la materia, con excepción de lo dispuesto en el art. 9 de la presente ley en cuanto a la readquisición de la nacionalidad.

Art. 16.– Los juicios que se tramitaren con motivo de la adquisición, pérdida y cancelación de la nacionalidad, y de la adquisición, pérdida, cancelación y readquisición de la

ciudadanía, deberán radicarse ante el tribunal con competencia en el domicilio del interesado.

Art. 17.– En todas las cuestiones en que se encontraren afectados los derechos vinculados con la adquisición, pérdida y cancelación de la nacionalidad, y la adquisición, pérdida, cancelación y readquisición de la ciudadanía, deberá observarse el debido procedimiento legal de acuerdo con lo establecido por la presente ley y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación .

Art. 18.– El procedimiento deberá ser impulsado de oficio por el tribunal y, en su caso, a petición del interesado y del procurador fiscal que tendrá intervención obligatoria en todos los juicios.

Art. 19.– Los tribunales que intervinieren con motivo de la aplicación de la presente ley requerirán todo informe o certificado que estimaren conveniente a:

- a) Secretaría de Inteligencia del Estado;
- b) Policía Federal Argentina;
- c) Dirección Nacional de Migraciones;
- d) Registro Nacional de las Personas;
- e) Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria;
- f) Cualquier otro organismo nacional o provincial.

Art. 20.– Los organismos mencionados en el art. 19 y toda repartición o funcionario nacional, provincial o municipal que tuvieren conocimiento de la existencia de causales que pudieren provocar la pérdida o cancelación de la nacionalidad o de la ciudadanía están obligados a comunicarlo en forma fehaciente al Ministerio de Justicia de la Nación, a los fines de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 21.– La declaración de pérdida o cancelación de la nacionalidad o ciudadanía podrá ser solicitada por el procurador fiscal o por cualquier persona.

De la petición que formule un particular, se dará intervención al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio, cesando desde ese momento la intervención del denunciante.

Art. 22.– Toda sentencia que concediere la nacionalidad o la ciudadanía o que dispusiere su pérdida o cancelación será publicada por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 23.– Cuando se acordare la nacionalidad argentina por el tribunal, ésta se hará efectiva una vez que el interesado prestare juramento solemne de lealtad a la República Argentina, a

su Constitución y a sus leyes, como también de renuncia a la obediencia y fidelidad debida a todo otro Estado.

El juramento será prestado en acto público que presidirá el funcionamiento que designare el Poder Ejecutivo de la Nación en la Capital Federal y los gobernadores en las provincias, quienes harán entrega al interesado de la correspondiente carta de naturalización.

Art. 24.– El argentino naturalizado deberá presentarse con la carta de naturalización en la oficina correspondiente para ser enrolado dentro del plazo establecido por la ley bajo pena de caducidad automática de la carta de naturalización.

TÍTULO IV:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.– Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 26.– El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo el registro de cartas de naturalización y de ciudadanía.

Art. 27.– Los tribunales no podrán tramitar bajo pena de nulidad, los pedidos de adquisición, pérdida, cancelación o readquisición de la nacionalidad o la ciudadanía, sin previo informe del registro de cartas de naturalización o de ciudadanía.

Art. 28.– Los tribunales deberán informar al registro de cartas de naturalización y de ciudadanía de todas las causas promovidas y de las sentencias definitivas que se pronuncien, con motivo de la aplicación de la presente ley.

Una información similar deberá ser suministrada por todos los jueces penales de la República, por las sentencias condenatorias definitivas que pronuncien con motivo de la comisión de delitos dolosos.

Art. 29.– Las cartas de naturalización y de ciudadanía, así como todas las actuaciones regladas por esta ley y las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación serán gratuitas.

Art. 30.– Quedan derogadas la ley 346 , sus complementarias y modificatorias, como así también todas las normas que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Art. 31.– La presente ley comenzará a regir a los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 32.– Mientras no funcione el registro de cartas de naturalización y ciudadanía, Qlos informes y comunicaciones previstas en el art. 27 se requerirán al Ministerio del Interior.

Art. 33.– Comuníquese, etc.